

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**[REDACTED] / JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES 247-2023**

Fecha de sentencia:	02-03-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	[REDACTED] / JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES: 02-03-2023 (-), Rol N° 247-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6tr6">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6tr6</a> ). Fecha de consulta: 03-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, comparece doña Marcia Quintana Fajardo, abogada, defensora penal público penitenciario, por el condenado don [REDACTED], quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Los Andes, quien interpone acción constitucional de amparo en su favor y en contra de la RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023 DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES, DON DANIEL ALFREDO CHAUCÓN OJEDA en causa RIT 3023-2022; RUC 2210061419-0, por cuanto ante una solicitud de audiencia de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal en su favor para discutir la aplicación de una sanción improcedente al entender de la defensa, pues la falta no se encontraba suficientemente acreditada, no se ha citado a audiencia vulnerando su derecho a ser oído y a efectuar peticiones al tribunal tal como lo dispone la ley.

Señala que con fecha 30 de enero de 2023 se presentó escrito solicitando audiencia de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal ante el Juzgado de Garantía de Los Andes, por cuanto con fecha 5 de diciembre de 2022, dicho Tribunal aprobó la aplicación de sanción disciplinaria al condenado, ello en respuesta a solicitud planteada por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Los Andes.

Indica que mediante Ord. 1850/2022 solicita la mencionada autorización señalando que “Con fecha 30 de noviembre de 2022...el Jefe de Unidad, Teniente Coronel Cesar Farías Donoso efectúa una ronda por la sala C.C.T.V. en donde la encargada gendarme Nicole Opazo Pichilen informa que los funcionarios apostados en el sector de los talleres llamaron la atención al interno condenado [REDACTED] [REDACTED] perteneciente al dormitorio N° 06, quien en momentos que se

encontraba con su visita la ciudadana FRANCIS VENEGAS GALLARDO, se ubica una frazada en sus extremidades (piernas), a lo cual se realizan tocaciones en sus partes íntimas. Al revisar si terminaron con su acciones el Jefe de Unidad se percató que persisten con su actuar, por lo que ordena derivar al interno y la ciudadana a la Guardia Interna para el procedimiento de rigor”, agregando que no le favorecen al interno circunstancias atenuantes como tampoco le afectan circunstancias agravantes, por lo que se propone la medida disciplinaria de privación de toda visita por 7 días por la infracción del artículo 79 letra II) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, atentar contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, o fuera de ellos, con actos de grave escándalo y trascendencia.

Indica que con fecha 6 de enero de 2023 se califica la conducta del amparado por el bimestre noviembre-diciembre 2022 donde se le asigna una calificación mala, teniendo presente que los últimos 5 bimestres la calificación de conducta de este era de muy buena, se le rebajó la conducta en 3 grados, y cita el artículo 79 letra II) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, por lo que la sanción queda determinada por lo que Gendarmería de Chile entiende que es una conducta inmoral o irrespetuosamente con las buenas costumbres.

Expresa que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Los Andes, al solicitar la autorización de la sanción tampoco aclaró lo que es falta a la moral, sólo se ha sancionado al amparado por estar cubierto con una manta y que en virtud de ello, el personal de Gendarmería de Chile presumió que bajo esa manta se han realizado tocaciones entre su representado y su visita, pero no hay prueba de ello porque no se podía ver en razón de la mencionada manta, ni tampoco han acompañado entre los antecedentes, capturas de pantalla en que se pueda advertir la conducta sancionada.

Entre los antecedentes acompañados al Juzgado de Garantía para obtener la autorización de la sanción, se encuentra la declaración de doña Francis Venegas Gallardo, que señala ante la pregunta ¿mientras se desarrollaba la visita en el sector de la cancha se encontraba realizando actos indecorosos de carácter sexual? R. no, en ningún momento, solamente nos encontrábamos abrazados dándonos besos. Y en la declaración del interno, ante la pregunta ¿Qué se encontraba haciendo con

su visita en la cancha de la población penal tapándose con una frazada? R. solo nos estábamos dando (sic) hablando y besándonos, ella estaba sentada al frente mío, además estábamos comiendo una cazata (sic) que había comprado para compartir con ella, agregando si hay niños cerca yo respeto eso, por eso no haría nada.

Añade que si la conducta hubiese sido como señala Gendarmería, alguno de los otros internos o familiares hubiesen dado la voz de alarma a los funcionarios o le habrían dicho al mismo interno que terminara sus acciones.

Las normas que establecen infracciones y sanciones deben aportar una descripción específica y precisa de las conductas tipificadas y de la sanción correlativa a cada una de ellas, por lo que en el presente caso no se cumplen los presupuestos fácticos para que se constituya la falta contemplada en el artículo 79 letra II) del citado Reglamento. Indica el artículo 15 de la Resolución Exenta N°4247, y en el presente caso el amparado presenta, a los menos, 5 bimestres de muy buena conducta.

Señala que el amparado sufre perjuicios derivados de la aplicación de la sanción en un procedimiento viciado, puesto que no se dan los presupuestos para dar por cometida la falta, ya que le impide postular a beneficios de salida dominical o de visita íntima, ni siquiera puede postular a talleres de reinserción ya que no cuenta con la conducta necesaria para ello, además que lo deja sin ser parte de los internos que serán evaluados el primer semestre a la libertad condicional, lo que lo aleja de la posibilidad de obtener su libertad de forma anticipada lo que vuelve más gravosa el cumplimiento de su pena.

Pide en definitiva, se dé lugar a la acción, decretando que se cite a audiencia de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal con carácter de urgente y con presencia del abogado de Gendarmería de Chile, quien debe concurrir a la misma con todos los antecedentes necesarios para que el Juzgado de Garantía resuelva la petición de la defensa, o bien, lo que S.S.I. determine, restableciendo de este modo el imperio del Derecho.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 4, evacúa informe don DANIEL ALFREDO CHAUCÓN OJEDA, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES, señalando que por olvido, la letrada en su lato libelo no informa el tenor de la redacción que al efecto el tribunal dictó ante su petición, el cual únicamente lo acompañó instrumentalmente, y transcribe: “A lo principal y primer otrosí. Previo a resolver, remítanse los antecedentes por parte del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Los Andes, en relación a los hechos descritos respecto del condenado [REDACTED] Rut N° [REDACTED] Oficiese.; Al segundo otrosí, téngase por acompañado; Al tercer otrosí, téngase presente. Sirva la presente como atento y suficiente oficio remitido N° 411-2023”

Indica que para una adecuada decisión y teniendo presente la experiencia del Tribunal, se ha adoptado como estrategia pedir los antecedentes antes de fijar la audiencia para que así, con la información requerida, poder resolver lo pertinente. Esta práctica precisamente se adoptó, dado que si se citara a la audiencia, resultaba imposible resolver sin contar con el reporte de Gendarmería, lo que implicaba recargar la agenda del Tribunal, siendo dicha forma de trabajar conocida por la profesional recurrente, habida consideración que concurre a estrados ante esa judicatura.

Expresa que hay dos aspectos que hacer presente. En primer término, Gendarmería no ha dado respuesta a lo solicitado, ni tampoco la letrada recurrente ha pedido ante este tribunal que se pidiera cuenta de la orden emanada.

Informa que con fecha 1° de marzo de 2023, se dictó la resolución pidiendo que se diera cumplimiento a lo ordenado, dando un plazo judicial de 24 horas.

Acompaña documentos al informe.

A folio 5, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, la recurrente funda su acción de amparo en el hecho de a pesar de haberse decretado en contra del amparado, de forma ilegal, la medida disciplinaria de privación de toda visita por 7 días por la infracción del artículo 79 letra II) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, por haber atentado contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, con actos de grave escándalo y trascendencia y haber solicitado una audiencia al tribunal de garantía conforme el artículo 95 del Código Procesal Penal, esta no se fijó por dicho tribunal quien la habría dilatado ordenando, previo a resolver, que se acompañaran antecedentes necesarios al efecto.

Tercero: Que la resolución del señor Juez de Garantía efectivamente ordenó que, previo a resolver a la solicitud de interposición de amparo ante dicho Tribunal, se oficiase al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Los Andes para que informase al respecto, siendo dicha resolución, con fecha 1° de marzo de 2023 reiterada, lo que dice relación con la propia petición efectuada por la defensa en el primer otrosí de su amparo ante el Juez de Garantía.

Cuarto: Que, teniendo presente que la resolución del asunto sometido al conocimiento del Juez de Garantía es de su competencia y fue resuelta con fundamentos plausibles, acorde a lo solicitado por la misma recurrente sin que se advierta, atendida la materia discutida, y el tenor literal del artículo 95 del Código Procesal Penal, una ilegalidad que permita acceder a lo solicitado por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida en favor de [REDACTED] en contra del Juzgado de Garantía de Los Andes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de Garantía recurrido, adoptará las medidas necesarias para fijar la audiencia pertinente a la brevedad, y así proceder seguidamente a resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-247-2023.

En Valparaíso, dos de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.